

**INICIATIVA DE UNA LEY REGLAMENTARIA DEL ART. 25
DEL ACTA DE REFORMAS DE 18 DE MAYO DE 1847,
PRESENTADA AL CONGRESO DE LA UNION
POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.
ELABORADA POR JOSE URBANO FONSECA.**

Febrero de 1852.

«Art. 1º El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

«Art. 2º Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

«Art. 3º. El recurso tiene lugar en todo caso en que por el Poder Legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la Legislatura de cualquier Estado ó por su Poder Ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan ó garantizan á los habitantes de la República la Constitución Federal, el Acta de reformas y las leyes generales de la Federación.

«Art. 4º Si la violación fuere cometida por el Poder Legislativo de la Unión, ó por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la Legislatura ó Poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y sustanciará el recurso ante la primera sala de la misma Corte, asistiendo á ella, á más de sus miembros natos, los dos ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera sala.

«Art. 5º Cuando la violación procediere del Poder Legislativo ó Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere en razón de la distancia ocurrir desde luego á la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el ocuso; y remitirá por el primer correo su actuación á la citada primera sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

«Art. 6º Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos á la violación de que se queja.

«Art. 7º La Corte, recibida la solicitud, pasará copia de ella dentro de tres días precisos al Gobierno Supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él ó de las Cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado, al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la Legislatura ó gobierno de algún Estado.

«Art. 8º Dentro de los ocho días siguientes, el Gobierno Supremo y en su caso el del Estado respectivo, pueden remitir á la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crean conducentes para ilustrar su juicio. Pueden también nombrar persona que informe á la vista

sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes ó documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego certificado.

«Art. 9º. Vencidos estos términos, el Tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

«Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

«Art. 11. Visto el negocio, el Tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará á impartir ó negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el ocreso, absteniéndose de hacer declaración ninguna sobre la ley ó providencia que lo hubiere motivado.

«Art. 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley decreto ó medida contra que se ha interpuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el Tribunal.

«Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

«Art. 14. A los Ministros de la Corte de Justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y someterseles á juicio por sus fallos, pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los Poderes Legislativo ó Ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la Legislatura ó gobierno de algún Estado.

«Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se deba impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos.»